



Colmenar Viejo

PROPUESTA QUE REALIZAN LOS GRUPOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO C'S, G COLMENAR, PSOE Y UPyD, PARA LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS, DENOMINADA "TASA DE VADO".

El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su **Artículo 20. Hecho imponible, dice:**

Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

Las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular y entre ellos el **apartado h): "Entradas de vehículos a través de las aceras** y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase".

Por lo que se desprende, que están obligados a pagar la tasa de vado todos aquellos que **realizan un aprovechamiento especial de la vía pública mediante la entrada de vehículos a través de las aceras** (artículo 20.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales). Se entiende por tanto, que la tasa va asociada a cada entrada y salida de vehículos, **a través de las aceras**, por lo que en principio **no debería de repercutir la obligación de pago de dicha tasa a todos aquellos vecinos que no realizan un uso privativo de este dominio público**, independientemente de que se pueda deducir su uso ante la existencia de puertas de garaje, de rebajes en la acera y anchura suficiente para el tránsito de un vehículo.

Por ello, consideramos la necesidad de modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por entradas de vehículos a través de aceras, en los siguientes términos:

1. **Que se anule el apartado dos del artículo dos de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por entradas de vehículos a través de aceras;** por presuponer de hecho la existencia de entrada de vehículos.
2. **Que se anule en el apartado dos del artículo siete, lo referente a la aplicación del artículo dos, "En los casos de ausencia de solicitud, la Administración actuará de oficio presumiendo la existencia de aprovechamiento";** por considerar de hecho referida presunción.

Y complementariamente se deberán de adecuar los artículos de la Ordenanza en base a las referidas modificaciones.

Colmenar Viejo, a 11 de noviembre de 2015

Fdo.: